



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00052-2018-Q/TC
CUSCO
EMILIO VERA CHINCHERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2019

VISTO

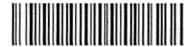
El recurso de queja presentado por don Emilio Vera Chinchero contra la Resolución 12, de fecha 10 de abril de 2018, emitida en el Expediente 00064-2017-0-1007-JM-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra doña Nelly Consuelo Yabar Villagarcía; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja, anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00052-2018-Q/TC
CUSCO
EMILIO VERA CHINCHERO

5. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional (fojas 7 del cuadernillo de este Tribunal) se interpuso contra la Resolución 9, de fecha 8 de febrero de 2018 (fojas 9), que confirmó la Resolución 1, de fecha 1 de diciembre de 2017, que resolvió declarar improcedente la demanda de amparo en aplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, con lo cual, se advierte que se cumple con el artículo 18 de dicho cuerpo normativo. Sin embargo, mediante Resolución 12, de fecha 10 de abril de 2018 (fojas 4), la Primera Sala Mixta - Sede Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró improcedente por extemporáneo el RAC.
6. Ahora bien, no cabe duda que la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo le fue notificada al ahora quejoso el 20 de febrero de 2018, a través de la notificación electrónica en la Casilla Electrónica 71631 y que aquel interpuso el RAC el 8 de marzo de 2018 (foja 1). El recurrente alega en su escrito de queja que la Primera Sala Mixta, en el conteo del plazo para la interposición de su RAC, no aplicó el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por Resolución Administrativa 288-2015-CE-PJ, pues su domicilio habitual se encuentra en la provincia de Espinar, región Cusco, lugar distante del local donde funciona la Sala Única de Vacaciones del Distrito Judicial del Cusco.
7. Se advierte que, en efecto, la Primera Sala Mixta - Sede Sicuani, cuya mesa de partes única se encuentra en la sede Canchis (fojas 7), no adicionó el término de la distancia al plazo ordinario fijado según el Código Procesal Constitucional, con lo cual, a criterio de esta Sala, es necesario adicionar al plazo previsto en el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa 288-2015-CE-PJ al regulado en el artículo 19 del referido Código, el término de la distancia de "un día" entre la provincia de Espinar, lugar en el que el quejoso tendría su domicilio habitual, véase su documento nacional de identidad (cuadernillo de este Tribunal) y la dirección procesal que indica en su escrito de queja (calle Arica 112, provincia de Espinar, región Cusco) y la sede de la mesa de partes ubicada en la provincia de Canchis, región Cusco. Por lo anterior, se puede concluir que el RAC ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la norma procesal constitucional más el término de la distancia, debiendo estimarse la presente queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00052-2018-Q/TC
CUSCO
EMILIO VERA CHINCHERO

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE MIRANDA CANALES

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL